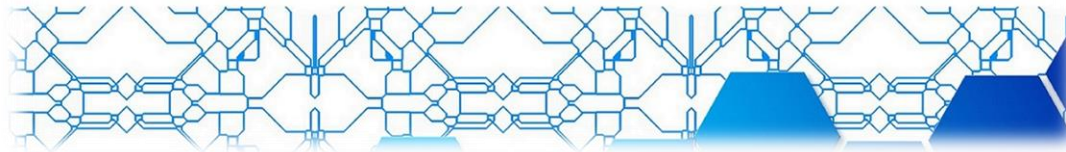


JORNADA
**LA LEY DE CONTRATOS DEL
SECTOR PÚBLICO A DEBATE**

Valladolid, 9 y 10 de mayo de 2018



Novedades en cuanto a efectos, cumplimiento,
modificación y extinción de los contratos

Patricia Valcárcel Fernández
pvalcarcel@uvigo.es

- **PUNTO DE PARTIDA:** Directivas de 2014 regulan por 1ª vez aspectos relacionados con la ejecución
- Pilares tradicionales de la regulación de los contratos en el Derecho español:
 - *Contratos administrativos*
 - *Administraciones públicas*
 - *Prerrogativas*
- **PROBLEMA:** Esos pilares no casan muy bien con el Derecho UE
- **¿Por qué UE regula aspectos relacionados con la ejecución?:** proteger fines de las Directivas de contratación pública
- Legislador español “monta”, a veces forzadamente, la regulación de las Directivas sobre la ejecución de los contratos en su esquema tradicional.
Consecuencias:
 - *En algún punto (ej: modificados) el régimen ya no solo se aplica a contratos administrativos*
 - *Alguna prerrogativa.....ya no lo es tanto (ej: la de modificación unilateral)*

• [Sección 3.ª De los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos](#)

- [Subsección 1.ª Efectos de los contratos](#)
 - [Artículo 188. Régimen jurídico.](#)
 - [Artículo 189. Vinculación al contenido contractual.](#)
- [Subsección 2.ª Prerogativas de la Administración Pública en los contratos administrativos](#)
 - [Artículo 190. Enumeración.](#)
 - [Artículo 191. Procedimiento de ejercicio.](#)
- [Subsección 3.ª Ejecución de los contratos](#)
 - [Artículo 192. Incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso.](#)
 - [Artículo 193. Demora en la ejecución.](#)
 - [Artículo 194. Daños y perjuicios e imposición de penalidades.](#)
 - [Artículo 195. Resolución por demora y ampliación del plazo de ejecución de los contratos.](#)
 - [Artículo 196. Indemnización de daños y perjuicios causados a terceros.](#)
 - [Artículo 197. Principio de riesgo y ventura.](#)
 - [Artículo 198. Pago del precio.](#)
 - [Artículo 199. Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas.](#)
 - [Artículo 200. Transmisión de los derechos de cobro.](#)
 - [Artículo 201. Obligaciones en materia medioambiental, social o laboral.](#)
 - [Artículo 202. Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden.](#)
- [Subsección 4.ª Modificación de los contratos](#)
 - [Artículo 203. Potestad de modificación del contrato.](#)
 - [Artículo 204. Modificaciones previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.](#)
 - [Artículo 205. Modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales.](#)
 - [Artículo 206. Obligatoriedad de las modificaciones del contrato.](#)
 - [Artículo 207. Especialidades procedimentales.](#)
- [Subsección 5.ª Suspensión y extinción de los contratos](#)
 - [Artículo 208. Suspensión de los contratos.](#)
 - [Artículo 209. Extinción de los contratos.](#)
 - [Artículo 210. Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación.](#)
 - [Artículo 211. Causas de resolución.](#)
 - [Artículo 212. Aplicación de las causas de resolución.](#)
 - [Artículo 213. Efectos de la resolución.](#)
- [Subsección 6.ª Cesión de los contratos y subcontratación](#)
 - [Artículo 214. Cesión de los contratos.](#)
 - [Artículo 215. Subcontratación.](#)
 - [Artículo 216. Pagos a subcontratistas y suministradores.](#)
 - [Artículo 217. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.](#)

- **EN GENERAL.....SOBRE LAS PRERROGATIVAS**
- **Artículo 190 LCSP** sigue atribuyendo a las Administraciones Públicas las potestades de *«interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender su ejecución, acordar su resolución y determinar los efectos de esta»*.
 - OJO: Alcance de algunas de estas potestades,- ej: la modificar unilateralmente el contrato-, ya no es ya la que fue.
- **NOVEDAD “IMPORTANTE”**: Apartado 2º art. 190: Refuerza los **poderes de inspección** de la Administración contratante.

- **LOS MODIFICADOS..... TIENEN MALA FAMA. LUCES Y SOMBRAS DE SU REGULACIÓN EN LA LCSP/2017:**
 - Introduce muchos deseables correctivos a la regulación anterior.
DESTACA: publicidad y control de las modificaciones contractuales.
 - Debe saludarse muy **positivamente la unificación del régimen sustantivo y de control de los modificados de todas las entidades del Sector Público que son poderes adjudicadores**, independientemente de que formalmente sean o no Administraciones Públicas.
 - **“Es más papista que el papa pública”** : en nada va a beneficiar al interés público, ni al principio de buena administración en el manejo de los recursos públicos que nuestra ley sea mucho más rígida que las Directivas. Y es más que dudoso que esa rigidez añada un ápice de garantía a la lucha contra la corrupción y a la defensa de la libre competencia.

- **MODIFICADOS EN LAS DIRECTIVAS 23 Y 24 DE 2014**

- Directivas articulan dos grandes casos de modificación contractual

- **Las previstas en el pliego.-** Tienen que estar previstas expresamente en el pliego y ser lo suficientemente precisas para que puedan ser objeto de un control por relación a criterios objetivos. En la terminología administrativa clásica diríamos que las directivas excluyen cualquier supuesto de libre apreciación por la Administración ya se trate de discrecionalidad en sentido estricto como de conceptos jurídicos indeterminados de valor que permitan interpretaciones subjetivas.
- **No previstas en el pliego:**
 - *Prestaciones complementarias*
 - *Imprevisibles*
 - *No sustanciales*
- **La Directiva permite que cada una de las modificaciones que se puedan hacer alcance el 50% del precio inicial del contrato (IVA excl).** El legislador español no ha seguido tan generoso (el resto de países europeos que han transpuesto las Directivas se han limitado a transcribirlas conservando todo el margen de flexibilidad que les ha otorgado el Derecho de la Unión).

- La regulación de las Directivas parte de la doctrina sentada por el TJUE pero introduce algunas novedades relevantes: ej: idea de alteración de la naturaleza global del contrato”.

- **MODIFICADOS EN LA LEY 9/2017**

- **Ámbito de aplicación subjetivo del régimen de modificados:** los modificados de los contratos públicos de cualquier entidad pública que sea poder adjudicador tiene el mismo régimen jurídico.

- **Categorías de modificaciones Objetivas: previstas y no previstas en los pliegos**

- **A) Modificaciones previstas en los pliegos:** El art. 204: los contratos podrán modificarse durante su vigencia hasta un máx. del 20% del precio inicial. Dos observaciones:

- **1ª)** Se restringe el margen cuantitativo de Directiva que permite hasta el 50% por cada modificado; precepto español hasta el 20%.
- **2ª)** El 20% debe entenderse que es un límite por modificado

- Requisitos de la previsión en los pliegos:

- a)** “Clara, precisa e inequívoca”.

- b)** Contenido:

“deberá precisar con el detalle suficiente su alcance, límites y naturaleza; las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva; y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación. La cláusula de modificación establecerá, asimismo, que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato”.

- c)** Además añade el párrafo 2º del apartado b) lo siguiente:

“la formulación y contenido de la cláusula de modificación deberá ser tal que en todo caso permita a los candidatos y licitadores comprender su alcance exacto e interpretarla de la misma forma y que, por otra parte, permita al órgano de contratación comprobar efectivamente el cumplimiento por parte de los primeros de las condiciones de aptitud exigidas y valorar correctamente las ofertas presentadas por éstos”.

- d)** la LCSP recoge el límite general que las Directivas han codificado de la jurisprudencia del TJUE:

- *“En ningún caso los órganos de contratación podrán prever en el pliego de cláusulas administrativas particulares modificaciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato inicial. En todo caso, se entenderá que se altera ésta si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros diferentes o se modifica el tipo de contrato. No se entenderá que se altera la naturaleza global del contrato cuando se sustituya alguna unidad de obra, suministro o servicio puntual”.*

• **B) Modificaciones no previstas.-**

• **a) Adición de obras y servicios adicionales** cuando el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico que obligaran a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes que den lugar a incompatibilidad o dificultades.

- Posibilidad muy restringida (en Directivas y Ley): no cabe considerar como inconveniente significativo la necesidad de una nueva licitación. En todo caso, la modificación no puede alcanzar, aislada o conjuntamente con otras modificaciones el 50% del precio inicial (IVA excluido).

• **b) Circunstancias sobrevenidas e imprevisibles.** Criterio clásico en la contratación, pero el más difícil de concretar. Las circunstancias imprevisibles se consideran en relación con lo que una Administración diligente hubiera podido prever. Por tanto no son circunstancias imprevistas sino racionalmente no previsibles, (restrictiva jurisprudencia TJUE). La regulación de las circunstancias imprevisibles más restrictiva que la precedente.

- Dos límites adicionales recoge la Ley:

- *Uno sustantivo* a que está sujeta toda modificación: la misma no altere la naturaleza global del contrato (art. 205, 2, b), 2º en relación con el artículo 204.2, que establece que la sustitución de las obras, servicios o suministros por otros o el cambio en el objeto del contrato afecta per se a la naturaleza global del contrato.
- *Otro cuantitativo*: no exceda conjunta o separadamente con otras modificaciones acordadas conforme a dicho artículo 205 del 50% del precio inicial, IVA excluido.

• **c) Modificaciones no sustanciales**

- a) Si el valor de la modificación supera el **15%** del precio inicial, (IVA excluido) en el contrato de obra o el **10%** en los demás.
- B) Si supera los umbrales que de los contratos SARA

• En ambos casos se computan todas las modificaciones

- Las modificaciones que no superen los umbrales deben, además, cumplir los siguientes requisitos:

- **a)** No deben dar como resultado un contrato de naturaleza diferente.
- **b)** La modificación no puede introducir condiciones que de haber figurado en el contrato inicial hubieran permitido la selección de candidatos u ofertas distintas o haber atraído a otros candidatos.
- **c)** La modificación no puede alterar el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista. Se considera que existe esa alteración cuando se introduzca unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50% del presupuesto inicial del contrato.

La imposibilidad legal de modificar el contrato como causa de resolución.

Las Directivas prevén por vez primera que los Estados miembros establecerán como causa de resolución de los contratos la imposibilidad legal de aprobar el modificado cuando no concurren las circunstancias que permitan la novación de acuerdo con las normas ya estudiadas.

La LCSP mantiene la regulación preexistente, pues el legislador ya había incorporado a la LCSP la jurisprudencia del TJUE. El art. 211, letra g), establece dicha causa de resolución

Novedad: supresión como causa de resolución “de la afectación grave, al interés público”, equiparable a la imposibilidad de llevar a cabo el modificado. La LES introdujo en el art. 223 g), junto “a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados”, la mención alternativa a “la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en estos términos”, lo hizo que algunas Administraciones utilizaran esta vía para defraudar el principio de cumplimiento obligatorio de los contratos.

Esto no quiere decir que desaparezca el interés público como requisito necesario para que la Administración pueda aprobar un modificado. Cualquier modificación contractual exige una causa de interés público.

- **PROCEDIMIENTO**

- La modificación del contrato se configura como una potestad exorbitante y por ello la Ley sigue los pasos habituales del procedimiento administrativo (expediente, audiencia del contratista y dictamen del órgano consultivo respecto de algunos supuestos).
- Trámites esenciales del procedimiento (interpretación conjunta de arts. 191 y 207):
 - 1º) Instrucción del correspondiente procedimiento. En los casos en que el modificado está previsto, los pliegos (art. 207.1) deben establecer la forma en que lo acordarán. Técnicamente la forma es equivalente a los hitos del procedimiento que deben seguirse.
 - 2º) Audiencia del contratista, en todo caso cualquiera que sea la causa
 - 3º) Dictamen del órgano consultivo o Consejo de Estado, que es necesario si hay oposición del contratista. Aunque el artículo 191.3, letra b) no lo incluye, el dictamen debería ser siempre preceptivo cuando hay oposición del contratista pues así parece exigirlo el art. 21, 11º y 12º, de la Ley Orgánica del CEº. Es cierto que, literalmente, el nº 11 del precepto citado no habla de los modificados del contrato y si lo hace el nº 12 cuando se refiere a concesiones. Pero carece de cualquier lógica que el modificado de los contratos de concesión de obra pública y de servicio público exija siempre dictamen y no se exija para un contrato de obra pública. Dado que estamos ante una norma básica contractual del Estado debe interpretarse de conformidad con la LOCE, y la interpretación sistemática de esta última, permitiría deducir que esa garantía básica del procedimiento se aplique a todos los contratos públicos. No puede decirse en contra que las concesiones son sólo las de dominio público, no sujetas a la Ley de Contratos. Cuando el precepto habla de concesiones no distingue. Al desaparecer el contrato de gestión de servicios públicos (dentro del cual la concesión era una de las modalidades), no cabe distinguir entre concesiones contractuales sujetas a la Ley de Contratos y concesiones sujetas a la legislación de patrimonio. La LOCE, siendo una garantía básica del procedimiento tal como se desprende de la STC 204/1992 sobre el papel institucional de los órganos consultivos.
- En consecuencia, se requiere el Dictamen:
 - Cuando la modificación no prevista sea superior al 20% del precio inicial del contrato, IVA excluido, si el precio del contrato es igual o > a 6 mills. de euros. Lo que quiere decir: los contratos < a 6 mills. de euros en los que haya consentimiento del contratista no requieren consulta al CEº u Órgano autonómico equivalente. Los contratos superiores 6 mills. de euros sólo se someten al Dictamen preceptivo si el modificado es superior a 1.200.000 euros.
 - Cuando, haya oposición del contratista esté o no prevista en los pliegos.
- 4º) Es obligatoria la autorización de la Administración de la que dependa o a la que esté adscrito el poder adjudicador que no tenga la condición de Administración, respecto de los modificados cuya cuantía excede de los límites acumulativos indicados: contratos iguales o > a 6 mills. euros cuyo modificado sea superior al 20%.

- **PUBLICIDAD Y CONTROL DE LOS MODIFICADOS**

- **Novedad:** exigencia de publicación del modificado.
- Si contrato SARA tiene que publicarse en el DOUE, además de en el perfil de contratante. Si contrato no SARA la publicidad habrá de hacerse en el perfil de contratante, acompañado de las alegaciones del contratista y de todos los informes que, en su caso, se hubieran recabado con carácter previo a su aprobación, incluidos los aportados por el adjudicatario o los emitidos por el órgano de contratación.
- El plazo que tiene la entidad contratante, una vez aprobada la modificación: **5 días**.

- **CONTROL DE LOS MODIFICADOS:**

- **Novedad:** Art. 44, 2, letra d) *“las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación”*.
- Ergo... no toda cuestión que afecte a una modificación es susceptible de recurso especial. Sólo la fundada en los arts. 204 y 205. Otras causas de oposición, ej: disconformidad del mismo con la compensación económica, no son objeto del recurso especial, procediendo el régimen ordinario del recurso administrativo de alzada o potestativo de reposición, como paso previo a la vía contencioso-administrativa.

- **EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS** : “Los contratos se extinguirán por su cumplimiento o por resolución” (Art. 209)
 - **a) Cumplimiento**: “se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y satisfacción de la Administración la totalidad de la prestación”.
 - **b) Resolución**: terminación anticipada

- **NOVEDADES EN LAS CAUSAS GENERALES DE RESOLUCIÓN** (arts. 211, 212 y 213 LCSP/2017)
 - *Muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista*
 - *La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento*
 - *Mutuo acuerdo entre la administración y el contratista*
 - *Demora por el contratista en el cumplimiento de plazos*
 - *Demora en el pago por parte de la administración*
 - *Incumplimiento por el contratista de sus obligaciones contractuales*
 - *Resolución del contrato derivada de la potestad de variación de sus términos*
 - *Incumplimiento por contratista de obligaciones laborales*
 - *Las demás causas legalmente previstas: artículos 245, 279, 294, 306 y 313 para los contratos de obras, concesión de obra pública, concesión de servicios, suministro y servicios, respectivamente.*
 - *Novedades en el rescate de las concesiones*

SOBRE EL PROCEDIMIENTO Y EL ACUERDO RESOLUCIÓN

- La resolución del contrato ha de acordarse (art. 212.1), por “el OC, de oficio o a instancias del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca”. Regla que se excepciona en los supuestos en los que la resolución obedezca a la causa del art. 211.1.i) que “solo se acordará, con carácter general, a instancia de los representantes de los trabajadores en la empresa contratista”.
- La DF 2ª.1 dispone aplicación supletoria de la Ley 39/2015. No obstante, la LCSP (hoy art. 191), prevé 2 trámites obligados:
 - audiencia al contratista
 - “dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de la CA” cuando “se formule oposición” por su parte. En espera del anunciado desarrollo reglamentario, ha de entenderse aplicable el procedimiento previsto en el RGCAP, en vigor en lo que no se oponga a las nuevas disposiciones legales.
- **Novedad:** El plazo máximo en que estos procedimientos “deberán ser instruidos y resueltos”: 8 meses.

Penalidades

- La regulación no presenta previsiones radicalmente nuevas, pero sí mayor depuración técnica.
- **Naturaleza de las penalidades:** ¿sanciones? ¿indemnizaciones preestablecida? ¿mecanismo “motivador” del cumplimiento?. La LCSP/2017: opta por potenciarlas y revestirlas de un carácter predominantemente indemnizatorio
- “Tipos”:
 - a) Puede ser “convencional”: PCAP (Libertad de pactos art. 34 LCSP)
 - b) Ley prevé casos de penalidades concretas *ex lege* “penalidades diarias” (ej: art. 193 para el caso de demora en cumplimiento del plazo total, como alternativa a la resolución. Pero LCSP está salpicada de otras referencias específicas a las penalidades. Ej:
 - a) Penalidades para el incumplimiento de los condicionantes legales de la subcontratación (art. 215 LCSP).
 - b) Penalidades si se verifica incumplimiento de contratista en pagos a subcontratistas (Art. 217)
 - c) Penalidades por incumplimientos del concesionario en el contrato de concesión de obra, aunque referidas a la fase de explotación de la obra, puesto que durante la fase de ejecución el régimen a aplicar sería el general. (art. 264)
- Si los PCAP establecen previsiones para cumplimientos defectuosos o incumplimientos, 3 condiciones (Art. 192):
 - “proporcionales” con la gravedad del incumplimiento
 - Cuantías de cada una no podrán ser superiores al 10% del precio de adjudicación del contrato
 - **NUEVO:** en total no pueden superar el 50% del precio del contrato.
- La imposición de penalidades ni excluía ni excluye la aplicación de una causa de resolución por demora del contratista (art. 224.6 TRLCSP, ahora 212.6 LCSP/2017).
- El acuerdo por el que el OC acuerde la imposición de penalidades es inmediatamente ejecutivo y se materializará mediante la deducción de las cantidades a pagar por la Administración al contratista o, de no ser posible, sobre la garantía.
- **MEJORA:** Artículo 194. Daños y perjuicios e imposición de penalidades.

“1. En los supuestos de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso o de demora en la ejecución en que no esté prevista penalidad o en que estándolo la misma no cubriera los daños causados a la Administración, esta exigirá al contratista la indemnización por daños y perjuicios”.

- **Responsabilidad del contratista por daños a terceros (Art. 196)**

- 1º) El contratista debe indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.
- 2º) Si los daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el redactor del proyecto.
- 3º) Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al OC para que este, oído el contratista, **informe** (“se pronuncie”) antes sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.
- Ergo..... La principal novedad es procedimental, pero bajo la apariencia de la continuidad está claramente dirigida a rectificar la jurisprudencia del TS: el art. 196. califica lo que hasta ahora era una “decisión” sobre la responsabilidad del contratista o de la propia Administración contratante, de “informe”, lo que –de ser tomado literalmente- constituye claramente un retroceso en la protección jurídica de los damnificados por la actividad administrativa, dificultando más allá de lo razonable el resarcimiento del perjudicado por una decisión organizativa interna a la Administración pública.

- **SUBCONTRATACIÓN**

- Regla general:

- Contratista puede concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por él
- Se elimina el límite porcentual a las subcontrataciones. Se permite la subcontratación sin límites

- Requisitos:

- Si se prevé en los pliegos, los licitadores deben indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.
- El contratista debe comunicar por escrito, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al OC la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad, datos de contacto y representante o representantes legales del subcontratista, y justificando la aptitud de este para ejecutarla.
- El contratista principal debe notificar por escrito al OC cualquier modificación que sufra esta información durante la ejecución

- Pagos a subcontratistas

- El contratista está obligado a abonar a los subcontratistas o suministradores el precio pactado en los plazos y condiciones que se indican a continuación.
- Los plazos fijados no podrán ser más desfavorables que los previstos en la Ley de medidas de lucha contra la morosidad
- Los subcontratistas no podrán renunciar válidamente, antes o después de su adquisición, a los derechos que tengan reconocidos

- Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores

- Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes podrán comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos
- Los contratistas adjudicatarios remitirán al ente público contratante, cuando este lo solicite, relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores que participen en el contrato cuando se perfeccione su participación, junto con aquellas condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago

- DA51ª. Pagos directos a los subcontratistas

- El órgano de contratación podrá prever en los pliegos de cláusulas administrativas, se realicen pagos directos a los subcontratistas.



MUCHAS GRACIAS POR LA ATENCIÓN

Patricia Valcárcel Fernández

pvalcarcel@uvigo.es